



23SP/MB/AF/

Madrid, 05 de octubre de 2022

Proyecto de Orden sobre el régimen de las autorizaciones para prestar servicios ferroviarios de transporte de viajeros sujetos a obligaciones de servicio público.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, para la prestación de servicios ferroviarios sujetos a obligaciones de servicio público, las empresas ferroviarias deberán disponer de una autorización que será otorgada por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como regla general, a través de un procedimiento de licitación que se ajustará a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

El artículo 59.3 de la Ley del sector ferroviario establece que una orden del entonces Ministro de Fomento, desarrollará el régimen de las autorizaciones para prestar servicios de transporte ferroviario sujetos a obligaciones de servicio público, el procedimiento para su otorgamiento, los derechos y obligaciones de las empresas ferroviarias durante el período de vigencia de las autorizaciones y las causas de modificación y revocación de éstas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1370/2007, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera.

Para llevar a cabo las indicadas adjudicaciones, se hace necesario establecer las normas que regulen las cuestiones enumeradas.

Esta norma se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación, de lo anterior se deduce su necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general al allanar la entrada de nuevos operadores en el transporte ferroviario de viajeros con obligaciones de servicio público.

Ha sido sometida a audiencia previa, información pública, informe de los representantes de las empresas afectadas, del Consejo Nacional de Transportes Terrestres y de las comunidades autónomas.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y del Ministerio de Hacienda y Función Pública, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta orden regula el régimen de las autorizaciones para prestar servicios de transporte ferroviario de viajeros sujetos a obligaciones de servicio público, el procedimiento para su otorgamiento, los derechos y obligaciones de las empresas ferroviarias durante el período de vigencia de las autorizaciones y las causas de modificación y revocación de éstas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1370/2007, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, las



autorizaciones deberán otorgarse de acuerdo con un procedimiento de licitación competitiva excepto en los casos expresamente previstos en el artículo 5 de dicho Reglamento.

Esta orden será de aplicación a las autorizaciones para prestar servicios de transporte ferroviario de viajeros sujetos a obligaciones de servicio público cuyo otorgamiento corresponda a la Administración del Estado.

Artículo 2. *Informe previo de los administradores de infraestructuras ferroviarias.*

El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, antes de comenzar el procedimiento para adjudicar una autorización, solicitará informe a los administradores de infraestructuras ferroviarias implicados, que habrán de pronunciarse en especial sobre la capacidad de infraestructura disponible durante el plazo de vigencia de la autorización.

CAPÍTULO II

Adjudicación de autorizaciones mediante licitación

Artículo 3. *Requisitos de los licitadores.*

1. Podrá participar en el procedimiento de licitación para la obtención de la autorización toda empresa que cumpla los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica, nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea y domicilio en España.

b) Ser titular de la licencia de empresa ferroviaria de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del sector ferroviario.

c) Disponer de certificado de seguridad de acuerdo con la Ley del sector ferroviario o haber iniciado la tramitación para su obtención dentro del plazo para presentar la oferta. En el caso previsto en el apartado 2 de este artículo deberá comprometerse a obtenerlo cuando le sea requerido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.

d) Disponer de los medios materiales y personales necesarios para la realización del servicio de transporte en los términos que se prevean en el pliego de condiciones o estar en condiciones de obtenerlos en caso de que su proposición sea la mejor valorada. Los medios deberán ser necesarios y proporcionados.

e) Reunir los requisitos mínimos de solvencia técnica, profesional y económica que se determinen en el pliego de condiciones para asegurar la adecuada prestación del servicio de que se trate. Estos requisitos deberán ser necesarios y proporcionados y su cumplimiento se acreditará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 a 76 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

f) No estar incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar previstas en el artículo 71 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2. Podrán concurrir varias empresas presentando una sola oferta de forma conjunta, comprometiéndose a constituir una empresa ferroviaria que cumpla todos los requisitos previstos en el apartado anterior si su oferta resulta ser la mejor valorada. Todas las empresas que presenten la oferta conjunta deberán cumplir el requisito previsto en la letra f) del apartado



anterior y, al menos una de ellas, los previstos en las letras b) y c); asimismo deberá justificarse el cumplimiento del previsto en la letra e) de la siguiente manera: la solvencia económica por una de las empresas del grupo de forma individual o conjuntamente por varias de ellas y la solvencia técnica y profesional deberá acreditarse de manera individual por al menos una de las empresas del grupo. La empresa o empresas que acrediten el cumplimiento de los requisitos de las letras b), c) y e) deberán tener una participación mínima del veinte por ciento cada una en el capital social de la nueva empresa.

La empresa deberá tener personalidad jurídica y se constituirá en el plazo de tres meses prorrogable por otros tres desde el requerimiento del Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Asimismo, la empresa conjunta deberá disponer en un plazo de tres meses prorrogable por otros tres desde el requerimiento del Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de la licencia de empresa ferroviaria de conformidad con el capítulo II del título IV de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre. Además, la empresa conjunta deberá obtener el correspondiente certificado de seguridad.

Artículo 4. *El pliego de la licitación.*

El pliego que sirva de base a la licitación será aprobado por el Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y concretará los derechos y obligaciones de la Administración y del operador del servicio, así como, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Los tráficos origen/destino que definen el servicio, con las estaciones donde subirán y bajarán los viajeros.
- b) La infraestructura por la que concretamente haya de discurrir el servicio
- c) Las condiciones mínimas de solvencia técnica, profesional y económica que deberá cumplir el adjudicatario
- d) La política tarifaria y los criterios o fórmulas de aplicación para la revisión de las tarifas que hayan de abonar los usuarios.
- e) Las compensaciones a las que, en su caso, tenga derecho el adjudicatario por la prestación del servicio, indicando los parámetros sobre cuya base habrán de calcularse y la naturaleza y alcance, en su caso, de los derechos exclusivos.
- f) Los convenios de colaboración, acuerdos o contratos que puedan celebrarse con otros organismos que incidan sobre el régimen tarifario.
- g) Los medios electrónicos, informáticos o telemáticos de que deberá proveerse el adjudicatario para facilitar a la Administración el adecuado control de los datos de explotación del servicio y de los ingresos y costes generados por su prestación.
- h) El compromiso del adjudicatario de someterse al arbitraje de las Juntas Arbitrales del Transporte en relación con las controversias de carácter mercantil con los usuarios relacionadas con la prestación del servicio.
- i) El plazo de duración de la autorización.
- j) La documentación a presentar por los licitadores.
- k) Los criterios de valoración que se aplicarán en la selección del adjudicatario, su ponderación y las fórmulas elegidas para su evaluación.
- l) Las garantías exigidas, ya sea provisional y/o definitiva.



- m) Las penalizaciones a aplicar por la defectuosa prestación del servicio.
- n) El material móvil a adscribir. Podrá asimismo preverse la adquisición del material móvil afecto a la prestación del servicio por el anterior prestador. En este caso deberán concretarse sus características.
- ñ) La dotación mínima de personal que el adjudicatario deberá adscribir a la prestación del servicio. Cuando se trate de un servicio que ya venía prestándose, los empleados del anterior adjudicatario en cuya relación laboral debería subrogarse el adjudicatario.
- o) El valor anual medio estimado de la autorización.
- p) Cualesquiera otros pactos o condiciones que se estime pertinentes para definir correctamente los derechos y obligaciones de la Administración titular del servicio y del adjudicatario.
- q) Datos sobre demanda de los servicios objeto de licitación, las tarifas, los costes y los ingresos.
- r) En su caso, deberán concretarse las condiciones de acceso y utilización de los talleres e instalaciones existentes.
- s) La posibilidad de subcontratación.
- t) La fecha o el plazo para iniciar la prestación del servicio una vez que se adjudique.
- u) Modalidades de distribución de costes de la prestación del servicio.
- v) Modalidades de distribución de los ingresos derivados de la venta de títulos de transporte.

Artículo 5. *Criterios de adjudicación en caso de licitación.*

1. La valoración de las ofertas se efectuará con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios expresamente establecidos en el pliego de la licitación y se basará en la coherencia, verosimilitud y nivel de desarrollo del contenido de las ofertas. Necesariamente deberán valorarse la reducción de la compensación, el número de circulaciones, la accesibilidad de los servicios y los aspectos medioambientales.

2. Los criterios evaluables de forma automática mediante fórmulas tendrán una valoración, al menos, de cincuenta y un puntos sobre cien.

Artículo 6. *Presentación de las ofertas por los licitadores.*

1. El procedimiento se iniciará mediante convocatoria aprobada por el Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y en el perfil de contratante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Los licitadores deberán presentar la documentación necesaria en el plazo de seis meses desde la fecha de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», salvo que en el pliego se establezca otro mayor.

2. La acreditación del cumplimiento de los requisitos de los licitadores del artículo 3 de esta Orden se presentará junto a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Contratos del Sector Público.



Artículo 7. *Procedimiento de licitación y valoración de ofertas.*

1. El procedimiento de licitación de las autorizaciones será abierto y, en lo no previsto en esta orden, se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 a 159 de la Ley de Contratos del Sector Público. En relación con las ofertas anormalmente bajas será además de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001.

Para la valoración de las ofertas se constituirá en el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana una Mesa en los términos previstos en el artículo 326 de la Ley de Contratos del Sector Público. Sus miembros serán nombrados por el Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Previamente a la valoración del contenido del sobre número 1, la Mesa solicitará informe a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, en relación con los aspectos de su competencia y según lo especificado en el pliego de la licitación. Asimismo, y para la correcta valoración de determinadas ofertas, la Mesa también podrá solicitar a los administradores de infraestructuras implicados informe sobre la infraestructura disponible. Estos informes deberán emitirse en el plazo máximo de quince días naturales.

La evaluación del contenido del sobre número 2 se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 326.5, último párrafo, de la Ley de Contratos del Sector Público.

El plazo de valoración de ofertas no podrá ser superior a tres meses a contar desde la fecha límite para su presentación, salvo que el pliego determine otro mayor.

2. Cuando se constate que solo un operador ha manifestado interés en participar en el procedimiento de adjudicación del contrato de servicio público, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana podrá decidir acudir al procedimiento que para estos supuestos contempla el Reglamento (CE) 1370/2007, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera.

Artículo 8. *Otorgamiento de la autorización.*

La Mesa clasificará las proposiciones admitidas por orden decreciente, de acuerdo con los criterios de valoración señalados en el pliego de licitación.

La Mesa trasladará su informe al Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana quien, tras los estudios e informes oportunos, requerirá al licitador que haya presentado la oferta mejor valorada por la Mesa para que acredite en el plazo de cuatro meses prorrogables, como máximo, por otros cuatro, la constitución de la garantía definitiva, hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, la obtención del certificado de seguridad o la justificación de haber iniciado el proceso para su obtención y el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para poder iniciar la prestación del servicio de acuerdo con el artículo 12.

El incumplimiento de alguno de los requisitos por causas no imputables al licitador producirá la prórroga del plazo.

De no atenderse el requerimiento en los plazos señalados, o de no haberse obtenido el certificado de seguridad en un plazo razonable, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a recabar la misma documentación al licitador siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas. En este caso, se precederá a exigirle el importe del



tres por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido

Tras la recepción y comprobación de la documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la prestación del servicio, el Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana otorgará la autorización, que se formalizará en documento administrativo como contrato de concesión de servicio público de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1370/2007.

El otorgamiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y en el perfil de contratante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

En el plazo máximo de un mes desde el otorgamiento de la autorización el operador saliente y la empresa adjudicataria deberán haber formalizado la subrogación del personal mínimo necesario. Si esta subrogación no se ha producido en el plazo previsto, la empresa adjudicataria deberá incorporar a su organización el personal mínimo necesario para la prestación del servicio.

CAPÍTULO III

Adjudicación directa de autorizaciones

Artículo 9. *Competencia y requisitos de los adjudicatarios.*

El Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana será competente para la adjudicación directa de las autorizaciones para la prestación de servicios ferroviarios sujetos a obligación de servicio público en los supuestos contemplados en el Reglamento 1370/2007.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para evaluar las decisiones sobre adjudicaciones directas de las autorizaciones dispuestas de acuerdo con el artículo 5.7, apartados 4 bis y 4 ter del Reglamento (CE) 1370/2007. El resultado de dicha evaluación se publicará en la web de la citada Comisión.

Podrán adjudicarse directamente las autorizaciones a toda empresa que sea titular de la licencia de empresa ferroviaria y que disponga de un certificado de seguridad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del sector ferroviario.

Artículo 10. *Contenido de la autorización.*

La autorización adjudicada directamente deberá contener los siguientes extremos:

- a) Los tráficos origen/destino que definen el servicio, con las estaciones donde subirán y bajarán los viajeros.
- b) La infraestructura por la que concretamente haya de discurrir el servicio.
- c) Los convenios de colaboración, acuerdos o contratos que puedan celebrarse con otros organismos que incidan sobre el régimen tarifario.
- d) La política tarifaria y los criterios o fórmulas de aplicación para la revisión de las tarifas que hayan de abonar los usuarios.



e) Las compensaciones a las que tenga derecho el adjudicatario por la prestación del servicio, indicando los parámetros sobre cuya base habrán de calcularse y la naturaleza y alcance, si cabe, de los derechos exclusivos.

f) Los medios electrónicos, informáticos o telemáticos de que deberá proveerse el adjudicatario para facilitar a la Administración el adecuado control de los datos de explotación del servicio y de los ingresos y costes generados por su prestación.

g) El plazo de duración de la autorización.

h) Las garantías exigidas.

i) Las penalizaciones a aplicar por la defectuosa prestación del servicio.

j) El material móvil a adscribir. Podrá asimismo preverse la adquisición del material móvil afecto a la prestación del servicio por el anterior prestador. En este caso deberán concretarse sus características.

k) La dotación mínima de personal que el adjudicatario deberá adscribir a la prestación del servicio. Cuando se trate de un servicio que ya venía prestándose, los empleados del anterior adjudicatario en cuya relación laboral debería subrogarse el adjudicatario.

l) Cualesquiera otros pactos o condiciones que se estime pertinentes para definir correctamente los derechos y obligaciones de la Administración titular del servicio y del adjudicatario.

m) En su caso, deberán concretarse las condiciones de acceso y utilización de los talleres e instalaciones existentes.

n) La posibilidad de subcontratación.

ñ) La fecha o el plazo para iniciar la prestación del servicio una vez que se adjudique.

o) los mecanismos necesarios para que la empresa prestadora del servicio cumpla con los principios de eficiencia y buena gestión empresarial.

p) Modalidades de distribución de costes de la prestación del servicio.

q) Modalidades de distribución de los ingresos derivados de la venta de títulos de transporte.

Artículo 11. Garantía.

El Secretario de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana podrá establecer una garantía atendiendo a las circunstancias y características del servicio adjudicado directamente. Esta garantía no podrá ser superior al cinco por ciento del valor estimado del contrato.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a la adjudicación directa y a la adjudicación previa licitación

Artículo 12. Inicio de la prestación del servicio.

1. La empresa adjudicataria deberá iniciar la realización del transporte dentro del plazo de doce meses desde la formalización del contrato de servicio público salvo que en el pliego o en la autorización, cuando se trate de una adjudicación directa, se establezca otro plazo.

La demora injustificada del inicio del servicio dará lugar a la incautación de la garantía hasta el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, salvo que se produzca por causas ajenas a la empresa adjudicataria.



El operador saliente deberá facilitar a la empresa adjudicataria el material móvil y la empresa titular de la infraestructura e instalaciones ferroviarias el acceso a las mismas con el fin de que el personal que se incorpore a la prestación del servicio pueda ser formado.

Asimismo, el operador saliente deberá facilitar a la empresa adjudicataria el personal formador o examinadores con el fin de que el personal que se incorpore a la prestación del servicio pueda ser formado, así como transferir la documentación relativa a la seguridad.

2. Cuando no se hubiese iniciado la prestación del servicio a la finalización del plazo de duración del contrato anterior o, en su caso, del de su resolución anticipada, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana podrá exigir a la empresa saliente que continúe prestando los servicios en las mismas condiciones hasta que se preste el servicio por el nuevo operador, durante un periodo que, en ningún caso, podrá superar los dos años, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) 1370/2007.

Artículo 13. *Derechos y obligaciones del adjudicatario.*

1. La empresa adjudicataria tendrá los siguientes derechos:

a) A percibir las compensaciones previstas en la autorización, calculada de acuerdo con lo establecido en el Anexo del Reglamento (CE) 1370/2007, así como al mantenimiento del equilibrio económico del contrato en los términos previstos en el artículo 290 de la Ley de Contratos del Sector Público y en la normativa aplicable.

b) A la explotación de los trayectos incluidos en la autorización o contrato.

2. La empresa adjudicataria deberá prestar los servicios incluidos en su oferta y en el pliego o, en su caso, en la autorización, cuando se trate de una adjudicación directa, a su riesgo y ventura, en las condiciones allí indicadas. Podrá prestar además cualesquiera otros servicios siempre que se cumplan las normas de general aplicación al transporte de viajeros por ferrocarril.

Tendrá además las siguientes obligaciones:

a) Presentar la información referente a la demanda, ingresos, costes, etc. Durante cada uno de los años de vigencia de la autorización o contrato.

b) Realizar las correspondientes solicitudes de adjudicación de capacidad de infraestructura necesarias ante el administrador de aquéllas.

c) Disponer de sistemas de venta y atención al cliente tanto físicos como electrónicos, de manera que se garantice el acceso a todos los sectores de la población.

d) Las demás obligaciones que correspondan a las empresas ferroviarias establecidas en la normativa vigente.

e) Someterse al arbitraje de las Juntas Arbitrales del Transporte en relación con cualquier controversia de carácter mercantil planteada por los usuarios acerca de la prestación del servicio cuya cuantía no supere los quince mil euros.

Artículo 14. *Modificación de las autorizaciones.*

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley de Contratos del Sector Público.



Artículo 15. *Causas de revocación de las autorizaciones.*

Se aplicarán a los servicios de transporte por ferrocarril con obligaciones de servicio público las normas sobre suspensión y extinción, cumplimiento y efectos de los contratos establecidas en los artículos 208 a 213 y 291 a 295 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 16. *Recurso especial.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.7 del Reglamento (CE) 1370/2007, el conocimiento y resolución de los recursos contra los actos y decisiones relacionados con la adjudicación de las autorizaciones para prestar servicios de transporte ferroviario de viajeros sujetos a obligaciones de servicio público serán susceptibles de recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».